

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-413/2012**, relativo a la queja planteada por *****, ***** y *****, quienes denunciaron actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Quejas planteadas respectivamente por *****, ***** y *****, ante personal de este organismo. A la señora ***** se le recabó su queja en las oficinas de esta Comisión Estatal, en fechas 8-ocho de septiembre del año 2012-dos mil doce. A los señores *****, en las celdas de la **cárcel Distrital de Dr. Arroyo, Nuevo León**, en fecha 11-once de septiembre del año 2012-dos mil doce, en las cuales en esencia se manifestó:

Queja de *****:

*(...) Que el día viernes 7-siete de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, en las instalaciones de la cárcel distrital de Dr. Arroyo, Nuevo León, fue afectada de sus derechos humanos ya que fue detenida sin motivo y la despojaron de su camioneta tipo *****, color roja, sin recordar las placas, ni otras características, (la cual se encuentra actualmente en el corralón del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León), por parte de 2-dos agentes de la policía ministerial destacamentados en Dr. Arroyo, Nuevo León, de los que no recuerda características físicas. El día miércoles 5-cinco de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio citado en sus generales, en ese momento llegó una camioneta de color roja, de la que no sabe el tipo, de la que se bajaron 3-tres personas, 2-dos de ellos agentes de la policía ministerial; se identificaron como agentes y le preguntaron "¿Se encuentra tú esposo?", respondiéndole "no, está cuidando las chivas", por lo que, esos ministeriales le dijeron "dile a tu esposo que se presente al Ministerio Público a declarar"; no le dejaron algún oficio, retirándose esas personas. Al día siguiente jueves 6-seis de los corrientes, tanto ella, como su esposo ***** y *****, hermano de su esposo, acudieron a la comandancia de la policía ministerial de Dr. Arroyo, Nuevo León; en ese lugar fueron atendidos por un ministerial, del que no recuerda las características físicas, y le dijo a su*

esposo "espérate afuera"; al estar en la banqueta, llegó una camioneta color blanca, con 3-tres ministeriales, entre los que se encontraba una mujer, de los que no sabe características; los 2-dos ministeriales, subieron a su esposo y al hermano de su esposo a la camioneta, llevándoselos de ese lugar, sin saber a dónde; posteriormente un ministerial la pasó a la oficina y le tomó datos de la camioneta tipo *****, color roja, que su esposo había comprado en el mes de enero, con un dinero que su cuñado ***** le había mandado y dicha camioneta está a nombre de ella; retirándose de ese lugar. Posteriormente al ir caminando por la calle, cerca del Banco *****, se encontró a su esposo *****, custodiado por los 2-dos agentes ministeriales, quienes lo sujetaban de las manos, observándolo asustado y con la nariz hinchada, así mismo traía un papel con el logotipo de ***** en su manos; por lo cual, optó entrar al banco y le preguntó a 2-dos muchachas del banco, es decir a 2-dos cajeras "¿Qué pasó, con mi esposo?, ¿Qué vino a retirar?", respondiéndole una de las muchachas quien es de tez blanca, complexión delgada, con lentes graduados, pelo castaño, de 20-veinte años de edad aproximadamente, "vino a retirar la cuenta del dinero, porque no aguantaba los golpes", retirándose de ese lugar. Posteriormente aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en el domicilio de su cuñada *****, ubicado en Dr. Arroyo, sin saber el domicilio exacto, en ese momento llegaron 2-dos agentes de la ministerial, de los que no recuerda sus características físicas, uno de ellos, sin decir palabra alguna, se subió a la camioneta de su propiedad, tipo *****, color roja, la cual se encontraba en la cochera del domicilio y se llevó misma; en dicha camioneta traía una carpeta con documentos de sus hijos menores (actas de nacimiento, curp, del seguro popular y documentos de la camioneta); debido a ello, se dirigió a las oficinas de la ministerial, y observó que tenían la camioneta afuera en la calle, y le tomaron fotografías en el interior y exterior de la misma; le preguntó a un ministerial, "¿Porqué se llevan la camioneta?, si es mía", respondiéndole "la camioneta esta en investigación"; minutos después llegó una grúa y se llevó la camioneta al corralón municipal. Al día siguiente viernes 7-siete de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, se presentó a las oficinas de la ministerial con la finalidad de presentar una denuncia, al estar en ese lugar observó la carpeta que traía en su camioneta, la cual traía los documentos de sus hijos y de la citada camioneta, y sin decir nada, tomó esa carpeta y se retiró de ese lugar; al estar en la comandancia de policía municipal, la cual se encuentra alrededor de 15-quince metros de distancia, llegó un agente ministerial y le dijo a un policía municipal "enciérrenla, porqué se trajo los papeles sin permiso (...)

Queja de *****:

(...)El día jueves 6-seis de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas fue afectado en sus derechos humanos por agentes de

la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en Dr. Arroyo, Nuevo León, de los que no recuerda características físicas, pero eran 4-cuatro entre ellos una mujer; quienes lo detuvieron sin motivo alguno, y lo maltrataron físicamente.

Que el día miércoles 5-cinco de septiembre del año en curso aproximadamente a las 15:00 horas, se presentaron 3-tres elementos de la policía ministerial en su domicilio citado en sus generales, quienes lo buscaban, así como a su hermano *****; que esto lo sabe por versión de su hermano y su esposa, ya que él no se encontraba; le dejaron recado de que se presentara en el Ministerio Público de Dr. Arroyo; por lo anterior al día siguiente jueves 6-seis de los corrientes tanto él y su hermano ***** acompañados de su esposa ***** y su mamá ***** se presentaron a las oficinas del Ministerio Público de Dr. Arroyo, aproximadamente a las 10:00 horas, en ese lugar le señalo a una persona de sexo masculino que lo habían ido a buscar y le dejaron recado de que se presentara; esa persona le indico que se esperara afuera y ahorita llegaban por él; por lo cual se quedo en la banqueta en compañía de sus familiares; aproximadamente a las 13:00 horas llego a ese lugar una camioneta blanca, de la que no sabe características, bajándose 2-dos personas uno de sexo masculino y otro femenino, la persona masculino les dijo "somos de la ministerial, ¿Quién es ***** y *****?", por lo él y su hermano respondieron que eran ellos, indicándole ese ministerial que se subieran a la camioneta, por lo que su hermano y él, se subieron a la camioneta y los esposaron de ambas manos haciéndoselas atrás de la espalda; agrega que no le informaron del motivo de la detención, ni de la acusación, tampoco le mostraron alguna orden legal, no le informaron a dónde los llevarían; se retiraron de ese lugar y lo llevaron así como a su hermano a las oficinas de la ministerial, lo bajaron de la camioneta y lo pasaron a una oficina, así como a su hermano ***** , en ese lugar los sentaron en unos sillones, permaneciendo alrededor de 5-cinco minutos; posteriormente otro ministerial del que no sabe características le dijo "ven para acá", llevándolo a un pasillo, en ese lugar le preguntó "¿Sabes para qué viniste?", respondiéndole "no se" en ese momento el ministerial le dio un golpe con el puño en el pecho y le dijo "es por un dinero que te robaste, tú lo tienes en tu casa", él le respondió "yo no", preguntándole el ministerial "¿Con qué dinero compraste la camioneta?", respondiéndole "con dinero que mi hermano me mando del otro lado, ahí tengo los recibos del dinero", y dicho ministerial le dijo "eso no sirve para nada"; en ese momento el ministerial se salió del pasillo, y en segundos, llego con 2-dos ministeriales más de los que no recuerda características físicas, y de inmediato se abalanzan lo 3-tres ministeriales hacia él y lo tiraron al piso, cayendo boca abajo, uno de ellos le piso u cabeza aplanándosela al piso, mientras que los otros 2-dos lo sujetaron de los brazos, dándole golpes con los puños en ambos costados y en las piernas, a la vez que le decían "si no dices las verdad, de que te robaste el dinero, no sales vivo", a lo que él les respondió "yo no me robe nada"; al no contestarles lo que ellos querían uno de los ministeriales le dijo a otro "tráete el agua mineral"; por lo que lo esposaron de ambas muñecas y lo pusieron boca arriba,

Exp. CEDH-413/2012

Recomendación

estando así, le echaron el agua mineral en la nariz, lo que le provocaba que se ahogara; después le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndolo del rostro y le apretaron la nariz para asfixiarlo, esto lo hacían para que confesara que se había robado el dinero; agrega que a la vez que le hacían esa acción, también le daban golpes con los puños en abdomen y costados, que no sabe precisar cuántos golpes recibió; ese maltrato duró alrededor de una hora; debido a ello, les dijo "voy a decir lo que quieren" por lo que un ministerial le dijo "tú vas a decir que agarraste 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), que fuiste a comprar cigarros y cuando llegaste el señor estaba muerto, y sacaste el dinero debajo del colchón"; después lo sacaron del pasillo y lo llevaron a la oficina, sentándolo en el sillón; en donde permaneció alrededor de 3-tres horas; agrega que después que lo maltrataron lo llevaron al "BANCO *****" en donde saco la cantidad de 32,995.00 (treinta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), los que tenía en una cuenta de ahorro, del dinero que mandaba su hermano *****; ese dinero los ministeriales lo obligaron a que lo sacara, según porque era el producto de robo; agrega que cuando salieron del Banco en el camino se encontró a su esposa *****; sin que le dieran oportunidad de platicar con su esposa; regresándolo a las oficinas de la ministerial; que uno de los ministeriales cuando iban a la camioneta le quitó el dinero y no se lo entrego. Agrega que cuando regresaron a la oficina, lo sentaron en el sillón y ya no maltrataron físicamente; en ese lugar lo cuestionaron de cómo había hecho su casa, respondiéndoles que con dinero de la venta de una chiva y de apoyos del material por el alcalde de Zaragoza.

Permaneció hasta las 21:00 horas sin que lo pusieran a disposición del Ministerio Público.

Posteriormente hasta esa hora lo llevaron a declara ante el Ministerio Público, en donde en presencia del defensor público declaró lo que los ministeriales le habían dicho, esto por temor a volver a ser maltratado físicamente.

Después lo trasladaron a las celdas de este lugar junto con su hermano *****. Siendo lo que aconteció (...)

Queja de *****:

(...) Que el día jueves 6-seis de septiembre del año en curso, al encontrarse afuera de las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de este municipio, alrededor de las 13:00 horas, fue afectado a sus derechos humanos ya que lo detuvieron sin motivo y maltratado físicamente por agentes de la policía ministerial de Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en Dr. Arroyo, Nuevo León.

Que el día miércoles 5-cinco de los corrientes aproximadamente a las 15:00 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en Ejido ***** de General Zaragoza, Nuevo León, llegó una camioneta roja, con 3-tres personas los que se identificaron como agentes ministeriales, que estos le preguntaron “¿Tú eres *****?” respondiéndoles “sí” le preguntaron “¿Tu hermano *****?”, respondiéndole “no está, anda pastoreando”, estos ministeriales le señalaron “mañana los esperamos en el Ministerio Público de Dr. Arroyo, si no van vamos a venir por ustedes”, a lo cual respondió “ahí vamos a estar”, retirándose esas personas de ese lugar.

Posteriormente el día jueves 6-seis de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, tanto él y su hermano ***** acompañados de su cuñada ***** y su mamá ***** se presentaron a la Agencia del Ministerio Público de Dr. Arroyo y su hermano ***** le preguntó a una persona de sexo masculino “¿Qué iban a declarar?”, y se le dijo que esperaran; esperaron en la banqueta cerca de la puerta de acceso, y aproximadamente a las 13:00 horas llegó una camioneta color blanca, de la que no sabe características, de este vehículo se bajaron 2-dos personas una de sexo masculino y otra femenino; dichas personas se identificaron le indicaron a su hermano y a él, que se subieran a la camioneta, por lo que él se subió en la cabina y su hermano en la caja, en donde estaban otras 2-dos personas, de los que ahora saben eran ministeriales, así como las otras 2-dos personas; que a él no lo esposaron; agrega que no se le dijo si estaban detenidos, ni tampoco de alguna acusación; fueron llevados a las oficinas de la ministerial de Dr. Arroyo, Nuevo León, al llegar a ese lugar a él y a su hermano ***** los pasaron a la oficina y los sentaron en un sillón; minutos después a su hermano un ministerial se lo llevo atrás de la oficina, quedándose él en el sillón; estando en ese lugar escucho quejidos de ***** y sonidos de golpes, esto lo sabe ya que estaba a una distancia de 5-cinco metros.

Aproximadamente a los 20-veinte minutos llegaron 2-dos ministeriales de los que no recuerda características físicas, donde él se encontraba; estas personas sin decir palabras llegaron y le dieron golpes en la cabeza y espalda con los puños, no sabe precisar cuántos golpes recibió pero fueron varios; a la vez que le decían “dinos la verdad, te robaste 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)”; respondiéndoles “yo no sé nada” esos ministeriales le pusieron las esposas en ambas manos (muñecas), haciéndoselas atrás de la espalda y siguieron maltratándolo, dándole golpes en la cabeza y espalda, uno de ellos le dijo “si no, dices la verdad, te voy a dar un plomazo en la cabeza”, respondiéndoles “yo no sé nada”; en ese momento le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole la cara, lo tumbaron al suelo boca abajo, apretándole la bolsa, lo que provocaba que se asfixiara, esto lo hacían para que aceptara el robo del dinero; agrega que cuando hacían esa acción le pegaban con los puños en la espalda, sin saber cuántos golpes, esa acción duró alrededor de 5-cinco minutos; después le quitaron la

bolsa; en ese momento sonó el teléfono y uno de los ministeriales contesto, una vez que colgó el auricular, dijo "el otro, ya acepto el robo", fue como dejaron de golpearlo; dejándolo esposado en el sillón; agrega que sin saber la hora a su hermano ***** , lo sacaron de esa oficina, sin saber a dónde lo hayan llevado, ya que él se quedo en ese lugar, regresando a su hermano alrededor de media hora.

Permaneció en ese lugar hasta las 22:00 horas sin que lo pusieran disposición de alguna autoridad.

Posteriormente a él y a su hermano los llevaron a la Agencia del Ministerio Público, en donde en presencia de una abogada de oficio, aceptó haber participado en el robo del dinero, esto lo hizo por temor a que lo volvieran a maltratar físicamente los ministeriales. Siendo lo que aconteció (...)

Se hizo constar por médico de esta institución mediante dictamen de fecha 11-once de septiembre del año 2012-dos mil doce, que ***** , presentó las siguientes lesiones visibles: "hematomas epicraneales (dos) de un centímetro de diámetro en región temporal izquierda. Edema traumático en ambos muslos tercio inferior bordes externos. Refiere una temporalidad de 6-seis días".

En cuanto a ***** , el médico de esta institución hizo constar mediante dictamen de fecha 11-once de septiembre del año 2012-dos mil doce, que presentó lesiones visibles, consistentes en: "equimosis en ambos pabellones auriculares. Excoriaciones dermoepidémicas en etapa de resolución en ambos antebrazos tercio inferior borde interno. Se refiere temporalidad de 6 días".

2. En relación con el expediente de queja formado respecto de ***** , ***** y ***** , **la Segunda Visitaduría General**, se admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los antes mencionados, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por *****, ***** y ***** ante personal de este organismo, respectivamente en fechas 8-ocho y 11-once de septiembre del año 2012-dos mil once. Las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictámenes médicos con números de folio 608/2012 y 609/2012, expedidos por el médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a ***** y *****, en fecha 11-once de septiembre del año 2012-dos mil doce.

3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en los cuerpos de los afectados ***** y *****, por médicos de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

4. Dictamen médico de fecha 7-siete de septiembre del año 2012-dos mil doce, emitido por médico del **Hospital General de Dr. Arroyo, Nuevo León** respecto de *****.

5. Oficio número 638/2012, de fecha 22-veintidos de noviembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Juez Mixto de Primera Instancia y de Preparación Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual allega copias certificadas del expediente número 18/2012, de donde se pueden destacar las siguientes probanzas:

a) Denuncia de hechos de fecha 13-trece de enero del año 2012-dos mil doce, hecha por *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**.

b) Oficio de personas presentadas de fecha 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por ***** detective de la **Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Doctor Arroyo, Nuevo León**.

c) Escrito de fecha 22-veintidos de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por los afectados y su abogado, en cual se ofrecen las siguientes pruebas: **1.-**Consulta de movimientos, firmando por el gerente de operaciones de productos de la red de la gente en el *****, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, **2.-**Cheque número 20, de fecha 9-nueve de diciembre del año 2010-dos mil diez, a nombre de ***** (padre de los afectados), **3.-**Recibo de retiro del banco *****, de fecha 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, por la cantidad de \$32,995.07 (treinta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 07/100 m.n.), **4.-**Acta de

defunción del señor *****, **5.-** Recibo de Compra, de fecha 13-trece de agosto del año 2012-dos mil doce.

6.- Oficio número 329/2013 de fecha 29-veintinueve de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual allega copias de las siguientes probanzas:

a) Oficio número ***** de fecha 25-veinticinco de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Oficio de persona puesta a disposición con número ***** de fecha 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsables del Destacamento de Doctor Arroyo, Nuevo León**.

c) Oficio de fecha 6-seis de febrero del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, encargado del Despacho por orden Superior**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

Relata la señora *****, que el día 7-siete de septiembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 10:00-diez horas, fue despojada de la camioneta de su propiedad tipo ***** color roja, sin motivo alguno.

En cuanto a los señores ***** y *****, mencionan que fueron detenidos afuera de las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público de Doctor Arroyo, Nuevo León**, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes golpearon a las víctimas con el fin de que confesaran hechos delictivos. Una vez hecho lo anterior, los agentes investigadores pusieron a las víctimas a disposición de la representación social.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-413/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *********, ********* y *********, imputables a los agentes ministeriales ********* y ********* y **del detective *******; en virtud de haber transgredido respecto de las víctimas ********* y *********, A)**el derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria;** B)**el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes,** C)**el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública.** Y por lo que respecta a la afectada *********, se violentó su derecho a la propiedad privada.

Segundo. Relativo a la valoración de pruebas. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Humanos o Principios de París,³ y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71º de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-413/2012**, tras admitir a trámite las quejas presentada por los afectados *********, ********* y *********, este organismo, mediante oficio número V.2.7234/2012, con fecha de recepción del 11-once de octubre del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales. En el cual se hacía del conocimiento a dicha autoridad que para el caso de no rendirlo o de no allegar la documentación conducente que apoyara dicho informe, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, esto fundándolo en el artículo 38 en comento.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que la autoridad requerida rindió el informe solicitado de manera extemporánea, ya que éste fue recibido en este organismo hasta el día 29-veintinueve de enero del año 2013-dos mil trece, y por tanto se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación a las víctimas ***** , ***** y *****.

A. Libertad personal por detención ilegal y derecho a la propiedad.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo **9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el artículo **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁵

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”

“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando

⁵ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)".

Ahora bien, los afectados ***** y ***** señalan que fueron detenidos el día 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 horas, sin motivo legal por los agentes ministeriales del destacamento de Dr. Arroyo, Nuevo León, y posteriormente golpeados, y obligados a aceptar delitos que no cometieron. Ahora bien por lo que hace al señor ***** , éste refirió que en el proceso de su detención fue llevado por los agentes investigadores a un banco en el cual fue obligado a retirar una cantidad de dinero.

También debe decirse que de la puesta a disposición de los señores ***** y ***** , que obra como anexo del oficio número 329/2013 dentro del informe rendido por la autoridad y que aparece también dentro del proceso penal que se les instruye a los afectados, se advierte que los elementos policiales que participaron en su detención responden a los nombres ***** y ***** , bajo el mando del detective ***** .

Es importante destacar que de las quejas de los afectados se aprecia una consistencia en sus dichos tanto en lo general como en lo específico, pues los hechos descritos por cada uno tienen congruencia en circunstancias de tiempo, lugar y modo. Los tres refieren de la misma manera el modo en el que fueron detenidos, pues manifiestan que los agentes ministeriales se los llevaron estando afuera de la agencia del ministerio público, posteriormente ambos hermanos coinciden en que los llevaron juntos a unas oficinas donde estuvieron sentados por unos momentos en un sillón y después pasaron a un cuarto donde primero golpearon a uno y luego golpearon al otro.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México,⁶ refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron privados ilegalmente de su libertad por los agentes ministeriales.

Aunado a lo anterior la señora ***** corrobora el dicho de las víctimas, pues refiere que efectivamente tal y como lo señalan, agentes ministeriales los detuvieron y los obligaron a abordar una camioneta color blanca, de igual manera refiere que observó como su esposo era custodiado cerca de un banco denominado "*****" y en esos momentos apreció que su esposo presentaba la nariz inflamada y que llevaba un papel con el logotipo del banco, por lo cual ella entró al banco a verificar a que habían ido los agentes y su esposo, y la cajera le dijo que a efectuar un retiro, lo cual se encuentra documentado con la copia del recibo de retiro de fecha 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce, que expide el banco "*****" y que obra dentro de las constancias del expediente de queja y del proceso remitido por la autoridad judicial, del cual se advierte que efectivamente el señor ***** realizó un retiro de la cantidad de \$32,995.07 (treinta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 07/100 m.n.) en la misma fecha en que fue privado de su libertad y dentro del lapso de tiempo en que se encontró bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Es importante señalar que si bien es cierto en la puesta a disposición de los afectados la autoridad maneja que la víctima manifestó que el día 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, había hecho un retiro de una cantidad de dinero de la cual una parte la traía en la guantera de su camioneta y otra más se lo había dado a un familiar por temor de ser detenido, también lo es que tomando en consideración los medios de prueba y argumentos antes planteados, resulta inverosímil el dicho de la autoridad bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Ahora bien, en el presente caso este organismo tiene la versión de los afectados por cierta, ya que como se analizara más adelante existen los suficientes elementos para concluir que también se les transgredieron sus derechos a la integridad y seguridad personal, aunado a que en el presente expediente la autoridad rindió de manera extemporánea el informe que le fue requerido, lo que acarreó que se tuvieran por cierto el dicho de las víctimas.

En este contexto es importante destacar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

De los hechos comprobados tenemos que si bien es cierto existía una denuncia que exponía la comisión de un robo, también lo es que, al momento de la privación de la libertad de los afectados habían transcurrido aproximadamente ocho meses de cuando ocurrieron los supuestos hechos, por lo que de ninguna forma existía flagrancia, ni se daba la figura de la flagrancia equiparada y mucho menos los hechos que les atribuyen constituían delitos continuados, ni permanentes, por lo cual la autoridad policial para poder privar de la libertad a las víctimas tuvieron que contar con una orden de aprehensión o bien con una orden emitida por el ministerio público por considerar que en el presente caso se hubieran dado los supuestos del caso urgente que marca la Carta Magna.

Atendiendo lo anterior, en el presente caso no existe el requisito de orden ontológico, ya que los agraviados en el momento de los hechos no se encontraban cometiendo ningún delito en flagrancia, ni el caso podía tener cabida bajo la figura de la flagrancia equiparada en los hechos que se les atribuyen, con lo cual tampoco se da el requisito de orden lógico.

En relación a este tipo de detenciones la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó: ⁷

“(...) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)”

Ahora bien respecto a los actos que denuncia *********, este organismo encontró los suficientes elementos para acreditar que tal y como lo señaló, fue despojada de una camioneta de su propiedad sin motivo legal.

Primeramente se robustece el dicho de la víctima toda vez que la autoridad policial mediante el oficio de presentación de los señores ********* y *********, se establece que efectivamente, se puso a disposición del **Agente**

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León, la camioneta que señala la afectada que es de su propiedad, lo cual se robustece con la inspección general de fecha 6-seis de septiembre del año 2011-dos mil once, efectuada por el mismo fiscal, respecto de la camioneta marca ***** pick up, cabina y media, modelo 1999-mil novecientos noventa y nueve, dentro de la cual se señaló por el fedatario que el pedimento de la camioneta esta endosada a favor de la afectada *****.

Aunado a que el dicho de la víctima se tiene por cierto en virtud de que la autoridad no rindió el informe respectivo, se acreditan las violaciones que denuncia tomando en cuenta que la versión que la autoridad brinda a través de la puesta a disposición de los señores ***** y *****, no solamente es ilícita, sino que además como se analizó, no refleja la realidad de los hechos tomando en consideración los medios de prueba y argumentos que permiten acreditar la detención ilegal de los mismos, por lo cual, todos los actos policiales que se generaron de dicha privación de la libertad, se deben de considerar contrarios a la ley.

Por todo lo anterior, los elementos policiales al haber realizado la detención de las víctimas de forma ilícita, haber obligado a uno de ellos a retirar de su cuenta bancaria una cantidad de dinero sin fundamento y sin motivos válidos y despojar a la **Sra. ******* de su vehículo, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la actuación de los agentes investigadores fue contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a los derechos fundamentales establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁸ y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, y a la seguridad jurídica** de las víctimas y por lo que hace a ***** y *****, además el derecho a la **propiedad privada** y a la **seguridad jurídica**.

B. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el artículo 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el artículo 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el principio 10 dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁹ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁰

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹¹

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹²

En relación a los derechos en mención, los afectados ***** y ***** señalan que en ningún momento los agentes investigadores les informaron que estaban siendo objeto de una detención y tampoco les explicaron las razones y motivos de la misma ni los cargos formulados en su contra.

Esta Comisión Estatal observa que del oficio de presentación elaborado respecto de ***** y ***** , firmado por el detective de la **Agencia Estatal de Investigaciones** responsable del destacamento en Dr. Arroyo,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Nuevo León, de fecha 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, no se aprecia que los agentes aprehensores les hubieran informado a las víctimas que estaban siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Robustece lo anterior las declaraciones testimoniales de los agentes ministeriales ***** y ***** de fechas 12-doce de septiembre del año 2012-dos mil doce, recabadas por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, donde reiteran la versión sostenida en el oficio de puesta a disposición.

Bajo esa tesitura, se tiene que el dicho de los afectados, en el sentido de que fueron detenidos sin informárseles que se procedía a ello, de que no se les informó los motivos y razones por los cuales se les estaba deteniendo, ni mucho menos el cargo en su contra, se encuentra fehacientemente demostrados con las probanzas antes analizadas, arribándose a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados. Lo anterior en términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En consecuencia, al no tener las víctimas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas,¹³ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁴

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto de ***** y *****.

En el presente caso este organismo tuvo por acreditada la mecánica de hechos que denunciaron los afectados ***** y ***** en el sentido de que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** los detuvieron el día 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce a las 13:00 horas.

Ahora bien del análisis del oficio de puesta a disposición se aprecia que es nula la información relativa a la hora en la que fueron puestos a disposición los afectados de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, puesto que del sello de recibido solo se aprecia que fueron presentados por los agentes ministeriales ante la agencia el día 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce, lo cual no puede ir en perjuicio de las víctimas, ya que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar a los detenidos ante la autoridad investigadora con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado,¹⁵ pues además es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición del ministerio público, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal, puesto que la autoridad investigadora tiene cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica, mismas que empezaran a contar desde que las persona le es puesta a su disposición.¹⁶

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁶ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia:

Dada la incertidumbre sobre la hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente y en virtud a que la prueba del respeto a esta prerrogativa esta cargo de la autoridad, esta comisión presume fundadamente que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición a los afectados ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de ***** y ***** , transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁷

D. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en sus artículo 1 y 6 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

Asimismo la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión a la integridad y seguridad personal, y proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se

“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 90

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO [16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL](#), PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Los afectados ***** y ***** refieren que en el desarrollo de su detención, fueron agredidos por los policías que realizaron la privación de su libertad, para efecto de que aceptaran haber cometido un robo.

Refiriendo ***** que entre los maltratos que le dieron están golpes con los puños en su pecho, en abdomen, en ambos costados y en las piernas, asimismo refiere que le pusieron una bolsa en la cabeza, cubriéndole el rostro, para asfixiarlo.

Por su parte ***** comenta que fue agredido con golpes con los puños en la cabeza y en la espalda, asimismo refiere que le pusieron una bolsa en la cabeza, cubriéndole el rostro, para asfixiarlo.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente de la puesta a disposición, se desprende que los policías que privaron de la libertad a los afectados, los entrevistaron y los que los tuvieron bajo su custodia, **responden a los nombres de ***** y ******* quienes actuaron bajo el mando del detective ***** . Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por los hermanos ***** , son los siguientes:

En primer término tenemos que el personal jurídico de esta comisión al momento de recabar la queja de los afectados, hizo constar que ambos presentaban lesiones en su cuerpo, mismas que fueron certificadas a través de los dictámenes médicos emitidos por peritos de esta comisión, de fecha 11-once de septiembre del año 2012-dos mil doce, en los cuales se establecieron las siguientes lesiones:

Lesiones certificadas por funcionario de esta institución, respecto de *****.	Lesiones certificadas por funcionario de esta institución, respecto de *****.
(...)Hematomas epicraneales (dos) de un centímetro de diámetro en región temporal izquierda. Edema traumático en ambos muslos tercio inferior, bordes externos(...)	(...)Equimosis en ambos pabellones auriculares, excoriaciones dermoepidémicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, borde interno(...)

En dichos dictámenes el médico especialista señaló como temporalidad de las lesiones la de 6-seis días. Lo cual, nos coloca dentro del proceso de detención que sufrieron las víctimas a manos de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ya que como se acreditó dentro del presente

caso, la detención de los afectados se efectuó a partir de las 13:00 horas del día 6-seis de septiembre del año 2012-dos mil doce.

De igual manera por lo que hace al señor *********, obra dentro de su proceso judicial un dictamen médico de fecha 7-siete de septiembre del año 2012-dos mil doce, en el que un especialista del **Hospital General de Doctor Arroyo, Nuevo León**, certifica las siguientes lesiones, que demuestran la veracidad de las agresiones denunciadas por ambas víctimas:

“(...)Hematoma en cara externa, muslo izquierdo de 3 x 3 cm. Hematoma en región parietal izquierda(…)”

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.¹⁸ En el presente caso bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁹ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que las víctimas presentaron, por el hecho de que la autoridad mediante el informe que rindió no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

¹⁸ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de tener por cierto los dichos de las víctimas ante la omisión de la autoridad de rendir en tiempo su informe, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,²⁰ le genera a este organismo la convicción de que ***** y *****, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *****, ***** y el **detective *******.

Así pues, ha quedado estudiado y resuelto el punto medular referente al derecho a la integridad y seguridad personales, y como ya se mencionó en la parte introductoria de esta resolución, el derecho aquí mencionado está completamente relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o torturas.

Por lo tanto, con meridiana claridad se aprecia que queda pendiente por determinar si tales actos que fueron calificados por esta autoridad como violatorios a los derechos a la integridad y seguridades personales, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o tortura, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente punto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o de tortura, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.²¹

Para ahondar más sobre el tema de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, esta comisión destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:²²

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó:²³

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”

Con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, dado que se acreditó que las víctimas fueron sometidas a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que los afectados sufrieron durante su incomunicación, fue inhumano y degradante.²⁴

Asimismo, en atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada,²⁵ lo que se traduce en una afectación

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²⁵ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.²⁶

Por lo que hace al derecho humano de no ser torturado, el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²⁷

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen integrados en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

contra de los agraviados y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De las versiones que los afectados rindieron ante este organismo, se advierte que fueron agredidos con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal y arbitraria, que trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informados de las razones y de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Las denuncias de las víctimas son consistentes en lo general y en lo específico, al señalar que fueron golpeados por los agentes policiales, quienes con sus puños los agredieron en diversas partes de su cuerpo, asimismo refieren que les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro, para asfixiarlos, todo ello con la finalidad de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

Con lo anterior se concluye fundadamente que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para afectar la integridad y seguridad personal de los señores ***** y *****.²⁸

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, entre las cuales están la consistencia de sus versiones sobre las prácticas de tortura a las que fueron sometidos y las lesiones físicas que fueron certificadas por personal de este organismo, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por los agraviados, en los términos de la jurisprudencia

²⁸ Es importante reiterar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁹ pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención ilegal, fueron sometidos a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados, quienes además utilizaron métodos como la colocación de bolsas de plásticos con fines de asfixia, todo ello con objetivos de investigación penal.

Respecto a las agresiones que sufrieron los afectados, el Protocolo de Estambul establece que los traumatismos causados por golpes, como puñetazos y la asfixia, conforman un método de tortura.³⁰

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,³¹ la práctica de golpizas y los actos de sofocación mediante bolsas de plástico, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.³²

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal y arbitraria de las víctimas hasta las expresiones de violencia que experimentaron a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y a los métodos de asfixia a los que fueron sometidos.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

³⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y e).

³¹ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³³ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad no desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta comisión concluye que las violaciones denunciadas por ***** y ***** , se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículo **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1**, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en numeral **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al violentar derechos humanos dentro de su intervención, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** fueron omisos en observar lo dispuesto por las **fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los afectados *********, ********* y *********, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas *********, ********* y *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.³⁴

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³⁵

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³⁵ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,³⁶ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.³⁷ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.³⁸

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.³⁹

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁴⁰

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴¹ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁴²

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁴² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁴³

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *********, ********* y *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a los señores *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y **detective *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos humanos de *******, ********* y *********.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los policías investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la libertad personal, la integridad y seguridad personal.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**
Conste.

L'EIP/IHT